

## Artículo 3.

La Universidad de Cantabria podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

## Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Ciencias del Mar será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

## Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

**22192** REAL DECRETO 1385/1993, de 30 de julio, por el que se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua.

El Consejo Social de la Universidad de Murcia ha propuesto la creación de un Instituto Universitario del Agua, en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas y proporcionen al mismo tiempo asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Considerando que el historial de realizaciones y proyectos científico-académicos en el campo del agua dentro de la Universidad de Murcia tiene una amplia tradición, que el proyecto ha recibido un importante apoyo de diferentes instituciones dentro del ámbito regional, dado el carácter pluridisciplinar de los objetivos propuestos, y que la importancia estratégica del estudio del agua y sus usos avala la conveniencia de facilitar la formación de especialistas, parece conveniente acceder a lo solicitado, pero teniendo en cuenta que en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de la Comunidad Autónoma de Murcia, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación del referido Instituto Universitario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 14.1 del Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, completado por Real Decreto 275/1986, de 10 de enero, por los que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad de Murcia, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993,

DISPONGO:

## Artículo 1.

Se crea en la Universidad de Murcia el Instituto Universitario del Agua.

## Artículo 2.

El Instituto Universitario del Agua se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la Universidad de Murcia y por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

## Artículo 3.

La Universidad de Murcia podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente Departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

## Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario del Agua será de cinco años, renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

## Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22193** ORDEN de 4 de agosto de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo número 99/1992, promovido por doña Juana María Lázaro Ruiz, contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 21 de diciembre de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 99/1992, interpuesto por doña Juana María Lázaro Ruiz, contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 21 de diciembre de 1987, sobre declaración de necesidad de ocupación, se ha dictado con fecha 22 de abril de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña Juana María Lázaro Ruiz contra los actos reseñados en el primero de los antecedentes de hecho. Sin costas. Así, por esta nuestra sentencia y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien dis-

poner que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1993.—El Ministro de Industria y Energía, por delegación (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**22194** *ORDEN de 4 de agosto de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 1.433/1992, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 4 de agosto de 1992.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.433/1992, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 4 de agosto de 1992, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 11 de diciembre de 1990, sobre derechos de acometida, se ha dictado con fecha 21 de abril de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Aguilera San Miguel, en nombre de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de agosto de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de la Dirección Provincial del ramo de 11 de diciembre de 1990, sobre derechos de acometida de suministro de energía a grupos de viviendas y locales comerciales. No procede hacer declaración expresa acerca de las costas procesales. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1993.—El Ministro de Industria y Energía, por delegación (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**22195** *ORDEN de 4 de agosto de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 500.784, promovido por don Francisco Sans Vidal, contra la Resolución de este Ministerio de fecha 3 de octubre de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 500.784, interpuesto por don Francisco Sans Vidal, contra la Resolución de este Ministerio de fecha 3 de octubre de 1989 sobre inscripción de estaciones de servicio, se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1992, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Francisco Sans Vidal, contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 3 de octubre de 1989, a la que la demanda se contrae, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a derecho y sin hacer expresa condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985,

de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1993.—El Ministro de Industria y Energía, por delegación (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22196** *ORDEN de 25 de agosto de 1993 por la que se regula la concesión de primas por arranque de plátanos durante los años 1993 y 1994.*

El Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, de 13 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, fija en su artículo 13 la concesión de una prima única a los productores de la Comunidad que dejen de cultivar plátanos, que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

El Reglamento (CEE) 1639/93 de la Comisión, de 28 de junio, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, precisando los requisitos a los que está supeditada la concesión de la prima por arranque de plátanos, así como las medidas que garanticen el buen fin del saneamiento previsto.

Sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en los Reglamentos comunitarios, antes aludidos, tengan aplicabilidad directa, se reproducen parcialmente algunos de los preceptos de los Reglamentos comunitarios, para que sean más comprensibles para los interesados.

En su virtud, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo 1. Durante los años 1993 y 1994, los productores de plátanos tendrán derecho a la concesión de una prima única por importe de 1.000 ECU por hectárea, por el arranque de plátanos, siempre que se atengan a los compromisos y trámites que se detallan en los siguientes artículos.

Art. 2. No pueden beneficiarse de la prima las superficies plantadas de plátanos con posterioridad al 26 de febrero de 1993, ni las parcelas de tamaño inferior a 0,20 hectáreas.

Art. 3. La concesión de la prima, que se instrumentará por la Comunidad Autónoma de Canarias, queda supeditada a que el solicitante se comprometa en el momento de presentar su solicitud a:

a) Arrancar o hacer arrancar, de una sola vez, dentro del plazo que él mismo fijó:

Todos los plátanos de la explotación cuando el platanar de ésta sea inferior a 5 hectáreas.

La mitad, al menos, de los plátanos de la explotación cuando el platanar de ésta es igual o superior a 5 hectáreas.

El plazo máximo a fijar por el interesado para el arranque, no podrán superar los cinco meses, comenzando a contar a partir del día siguiente de la notificación de la aceptación de la solicitud por la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Eliminar de las plantas arrancadas la aptitud para replantaciones posteriores.

c) No efectuar plantaciones o replantaciones de plátanos en la explotación durante los veinte años siguientes, así como comprometerse, en caso de venta o de cualquier otro modo de cesión de dichas parcelas, a transmitir con la limitación citada.

En el caso de que el productor no sea el propietario de parcelas de la explotación, los compromisos anteriores deberán estar suscritos, a la vez, por el productor solicitante y el propietario de la parcela o parcelas.

A estos efectos se entiende por:

Productor: El usuario de la explotación.

Explotación: Cualquier unidad técnico-económica, con gestión única en la que se cultiven productos agrícolas, con superficies propias, arren-